

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 2 de Octubre de 2020.-

VISTO

Para Dictaminar en los autos caratulados "**CABRERA MARIA SILVANA S/SOLICITA DICTAMEN REF. LEY Nº 1341-A- (MUNIC. GENERAL SAN MARTIN)**" EXPTE Nº 3827/20,

Y CONSIDERANDO

Que a fs. 1/4, se agrega la presentación efectuada por la Sra. Cabrera Maria Silvana DNI Nº 28.652.011, Concejal y Presidente del Concejo Municipal de General José de San Martín de la Provincia del Chaco, solicita intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nº 1341-A de Etica y Transparencia de la Función Pública, ante supuestas violaciones a las garantías constitucionales del Debido Proceso Legal y del Derecho de Defensa, en actuaciones en la que estaría siendo investigada por la Comisión de Investigadora constituida por Ordenanza Nº 5303/20 del Concejo Municipal de General José de San Martín.

Adjunta copias de Ordenanzas Nº 5261/19, Resolución de Intendencia Nº 1947/19; 538/20; Denuncia presentada por los Concejales Clarisa García, Fabián Ayala y José Ramirez por mal desempeño, falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y serias irregularidades en el ejercicio del cargo de Concejal y Presidente contra la Sra. Dra. Silvana Cabrera.

Que a fs. 27/31 se agrega Denuncia presentada por los Concejales mencionados, solicitan al Concejo la suspensión de la Concejal Cabrera y que se convoque a una Comisión Investigadora, oportunamente de acreditarse su responsabilidad política, se procesa a su destitución y/o remoción.

Que a fs. 12 se agrega Ordenanza Municipal Nº 5303/20 de fecha 12 de Agosto del 2020, por medio de la cual se sanciona conformar la Comisión Investigadora en marco del Art. 106 y ss de la Carta Orgánica Municipal, disponiendo la integración de la misma por los Concejales Cyntia Noemí Kaplan, Clarisa Elizabeth García y María Alejandra Ruiz Diaz. Que mediante Resolución Nº 538/20 de fecha 18 de agosto de 2020, se promulga Ordenanza Nº 5303/20.

Que según las expresiones de la Concejal Cabrera, la denuncian por mal desempeño, le atribuyen actos administrativos realizados en su caracter de Presidente del Concejo Municipal y por los cuales ha realizado distintos pedidos de Informes a Organismos Provinciales y Municipales, todo ello en ejercicio de las atribuciones establecidas a la Presidente del Concejo Municipal reglado en el Art. 100 de la Carta Orgánica Municipal. Asimismo,

ES COPIA

manifiesta incompatibilidad de la Presidente de la Comisión Investigadora Concejal María Alejandra Ruiz Díaz, quien se desempeña como docente en horarios matutinos, y habría estado cumpliendo tareas escolares en forma virtual como también habría participado de la II Jornada Virtual de Capacitación en el Servicio Docente los días 31 de Agosto y 1 y 2 de Septiembre de 2019 - conforme planillas que adjunta fs. 17/21-, y que en esos mismos días y horarios habría participado de reuniones en la Comisión Investigadora conforme Actas de Reuniones.

También plantea la Mayoría Calificada de Dos Tercios de la totalidad de los miembros del Concejo, de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica en su Art. 103 inc. 5, Art. 108, solicita a esta Fiscalía dictamen sobre la cantidad de votos positivos necesarios, teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de General San Martín, está integrado por nueve concejales.

Por todo lo expuesto y de la naturaleza de la cuestión planteada esta Fiscalía en virtud del Art. 18 de la Ley N° 1341-A es Autoridad de Aplicación de la norma y de según Inc. f del Art. 18 se encuentra facultada para *"Asesorar y efectuar consulta, sin efecto vinculante, en la interpretación de las situaciones comprendidas en la Ley"*.

Que, por otra parte cabe destacar que la LOM N° 854-P en su art. 38 establece que "EL CONCEJO ES JUEZ DE LA VALIDEZ DE LOS TITULOS, CALIDADES Y DERECHOS DE SUS MIEMBROS" y concordante con ello, el art. 85 de la Carta Orgánica Municipal.

En este orden, corresponde mencionar que según Art. 1° de la Ley N° 1341-A, se dicta conforme lo normado por el Art. 11 de la Constitución Provincial, y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijen el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones, establece en el Inc. a) del Art. 1 el deber de *"Cumplir y hacer cumplir las normas de las Constituciones Nacional, Provincial, las leyes y los reglamentos que en consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la Constitución Nacional y la Defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno"*.

En relación a las garantías constitucionales que estarían afectadas según los argumentos de la presentante, cabe mencionar lo establecido en Art. 18 de la Constitución Nacional *"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa"*, en concordancia con lo establecido en el **Art. 1 Inc. B de la Ley N° 1341-A**, en el cual se establece que **los funcionarios deben "Desempeñar sus funciones con observancia y**

ES COPIA

respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial".

Que, la Constitución Provincial en el art. 20 "Es inviolable la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento judicial o administrativo. Esta garantía no admite excepciones". La Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto al **debido proceso**, contemplado fundamentalmente en su artículo 8, aplicable por el art. 75, inc. 22 de la CN, y art. 14 de la C.Prov. "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso... el principio de legalidad en un Estado de Derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico; toda autoridad pública solamente puede actuar en la medida en que se encuentre facultada para hacerlo por el mismo ordenamiento... lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa. (EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS por Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Secretario Adjunto A.I. de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En este orden, la Comisión Investigadora del Concejo Municipal de General San Martín, debe actuar de manera regular en cuanto a la conformación de la misma, garantizando la Imparcialidad de la misma la cual estaría afectada al ser conformada por una de las denunciantes, como así también el principio de Objetividad y debido proceso, el Derecho de Defensa y el principio de inocencia.

Que el *Principio de Legalidad* es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad de las personas; las actuaciones de los poderes estatales estarán sometidas a la Constitución y al imperio de la ley. La seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad. (García de Enterría, Eduardo "Curso de derecho administrativo" T. I, 2004, Madrid)

Que, respecto del planteo en cuanto a la mayoría que exige la ley para la conformación, desarrollo, dictamen y acusación en cuanto a la Comisión Investigadora y su actuación, debemos estar a la **interpretación jurídica (o del derecho)** como una actividad que consiste en establecer el

ES COPIA

significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios.

Para ello cabe proceder al **método del elemento gramatical o elemento literal**, esto es, aquel que permite establecer los sentidos y alcances de la ley haciendo uso del tenor de las propias palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento. Este método parte del supuesto que la voluntad e intención del legislador está impregnada en la ley; por lo que la mejor manera de descifrar la verdadera intención legislativa es a través de las palabras textuales y/o expresas.

Que, en tal sentido, ante la claridad de la letra de la norma aplicable, no corresponde buscar otra fuente, sea el espíritu, doctrina o jurisprudencia, ni aplicar otros métodos que puedan forzar la intención que de manera objetiva y expresa quiso expresar el legislador, por lo que debe estar a las previsiones de los art. 105 sgtes y cctes de la Carta Organica Municipal..

Que, por ello debe respetarse el procedimiento previsto en la Carta Organica en los art. 105 a 108 por lo que: 1°) actuará una comisión investigadora integrada por hasta tres concejales, en lo posible de distintos signos políticos, 2°) Recibidas las actuaciones, la comisión investigadora ejecutará sus diligencias dentro del término de quince (15) días hábiles y formulará dictamen; 3°) dentro de dicho término cual citará al Concejal para que formule su descargo; 4°) ejecutadas las diligencias o vencido el plazo, la comisión formulará ante el cuerpo reunido en sesión especial, dictamen aceptando o rechazando los cargos formulados, 5°) debiendo contar con dos tercios de votos afirmativos de la totalidad de los miembros del cuerpo para dar curso a la acusación. 6°) Con voto negativo archivar, y 7°) con voto positivo, el Concejo convocará a una nueva sesión especial en la que se dará derecho de defensa al imputado, y 8°) en su caso la sanción que fije el cuerpo podrá operarse siempre que se cuente con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los miembros que lo componen.

Que en tal sentido, siendo que el cuerpo se integra con nueve (9) concejales, serán 6 (seis) los que deberán votar en cada una de las instancias donde la ley exige los dos tercios de sus miembros.

En relación a la Incompatibilidad planteada, con respecto a la Sra. María Alejandra Ruiz Días, quien se encontraría a cargo de la Presidencia de la Comisión Investigadora, y que según expone la presentante, habría incurrido en incompatibilidad horaria al hallarse de manera efectiva tomando parte de la II Jornada Virtual de Capacitación en el Servicio Docente

ES COPIA

los días 31 de Agosto y 1 y 2 de Septiembre de 2019 -conforme planillas que adjunta fs. 17/21-, en horario matutino y que en esos mismos días y horarios habría participado de reuniones en la Comisión Investigadora conforme Actas de Reuniones.

Siendo que la Ley 1128-A de Régimen de Incompatibilidad, que en su art. 1° dice que *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal..."* y en el art. 2 al establecer las excepciones - en el caso el cargo docente y el de Concejal- exige *"... siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia..."*

A su vez, se destaca que el Art. 2 de la Ley N° 1341-A la que establece que *"Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".-*

Que, en razón de lo precedente, entiendo que será el Concejo Municipal quien podrá arbitrar las medidas pertinentes para regularizar la Incompatibilidad Horaria y Funcional en que supuestamente podría haber incurrido la Concejal Sra. María Alejandra Ruiz Díaz y evitar que las mismas se superpongan. Todo ello en razón de las previsiones del art. 85 de la Carta Orgánica Municipal.

Sin perjuicio de lo expuesto, en atención a las previsiones precitadas en cuanto a la Incompatibilidad planteada por la presentante, y atento los principio del Debido Proceso, la Objetividad y la Imparcialidad, siendo necesario por el rol que le incumbe a la comisión investigadora, que los Concejales integrantes de la Comisión deben estar presentes y cumplir de manera efectiva el desempeño de la función asignada, además por el cargo de Presidente de la comisión, corresponde se actúe dentro de la legislación aplicable en respeto a la normativa de la Carta Orgánica, art. 106 sgtes y cctes, todo ello ante el deber de respetar las garantías constitucionales de la Concejal investigada y de la sustanciación de la investigación a desarrollarse.

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A;

DICTAMINO:

I.-TENER por concluida la intervención solicitada, y por emitido el presente Dictamen en los términos de la Ley 1341 A de Ética Pública y Transparencia.

II.- NOTIFICAR personalmente, por cédula o por medio

ES COPIA

electrónico pertinente, con copia del presente, a sus efectos-

III.- TOMAR debida razón por Mesa de Entradas y Salidas

IV.- OPORTUNAMENTE archívese.

DICTAMEN N° 047/20



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZANON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas